

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 62.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar la colocación de cebos envenenados y organización de partidas en el término municipal de Barriomartin, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con intervención de la fuerza de la Guardia civil y se dé cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones vigentes, anunciándose con la debida antelación, y en los sitios de costumbre, los días y lugares en que dichas operaciones se lleven a efecto, para conocimiento del vecindario y en evitación de desgracias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento.

Soria 19 de Febrero de 1940.

El Gobernador,
390 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

Artículo único. El resguardo de depósito al portador denominado «Papel de Fianzas», en el que han de invertirse las fianzas de alquileres con arreglo a los decretos del Ministerio de Trabajo, de ocho de Septiembre y veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, sólo tendrá consideración de efecto timbrado a los fines de perseguir su falsificación y venta clandestina conforme a la vigente legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 17.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Constituida, por disposición de 30 de Octubre de 1939, la rama de las Resinas, Colofonias y Derivados, cuya reglamentación se halla pendiente de aprobación definitiva de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, lo cual ha obligado a sacar a subasta, para su adjudicación por un año, todos los productos resinosos de los montes no explotados o cuyos contratos de adjudicación están ya terminados, sin que ello pueda servir en ningún caso de pretexto para invocar la existencia de un derecho, este Ministerio dispone:

Artículo único. Todas las adjudicaciones que se hagan de productos resinosos para el año 1940 quedarán condicionadas a las normas que se establezcan en la reglamentación que se dicte para la rama de las Resinas, Colofonias y Derivados,

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Habiéndose suscitado algunas dudas en la aplicación del decreto de este Ministerio, de veintiseis de Octubre, relativo al depósito de fianzas de alquileres en el Instituto Nacional de la Vivienda, se estima necesario aclarar la naturaleza jurídica del «Papel de Fianzas», y a tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

sin que sirva de precedente su resultado para la ponderación de las representaciones en la distribución fabril o de los derechos que los fabricantes hayan de tener en la citada rama.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1940.—BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 18.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 7 de Diciembre de 1939, reguladora del Desbloqueo, previene en su artículo 70 que la ejecución de sus preceptos se realizará por etapas, de modo sucesivo. Se ha regulado ya la constitución del «Fondo de Compensación del Desbloqueo», primera de las etapas fijadas para el desarrollo del citado ordenamiento legal, y procede ahora abrir el período del desbloqueo de corrección, segunda de las etapas previstas, adoptando las normas necesarias para su más acertada aplicación.

A tal fin, a propuesta de la Comisaría general del Desbloqueo,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

I.—DISPOSICIONES PRELIMINARES

1.º El desbloqueo de corrección de cuentas acreedoras comprende los casos a que se refieren los artículos tercero al octavo de la ley de 7 de Diciembre de 1939, y constituye un derecho del titular, que sólo podrá hacerse valer en la forma y plazos que la presente orden señala.

2.º A los efectos de lo dispuesto en esta orden, y de acuerdo con el artículo 74 de la mencionada ley, la denominación de «Establecimientos de crédito» comprende a los Bancos, bancos y Cajas de Ahorro.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de la misma ley, a efectos del desbloqueo, las libretas e imposiciones de ahorro, y en general, las demás cuentas acreedoras personales, se hallan asimiladas a las cuentas corrientes de efectivo.

3.º Se denomina cuenta causante, en el desbloqueo de corrección, aquella anterior al 19 de Julio de 1936, que arroja a la liberación un saldo inferior al de la citada fecha y permite desbloquear a la par, en otra u otras cuentas que estuvieren total o parcialmente bloqueadas, determinadas cantidades en las condiciones señaladas por los artículos tercero al octavo de la ley de 7 de Diciembre de 1939.

La cuenta en que se opera el desbloqueo de corrección se denomina cuenta desbloqueable o cuenta desbloqueada, según el momento en que se la considere.

II.—OPERACIONES PREPARATORIAS

4.º El día 6 de Marzo próximo deberán estar terminadas las siguientes operaciones preparatorias del desbloqueo de corrección:

a) La aplicación correcta de la doctrina ratificada por el artículo 9.º de la ley de 7 de Diciembre de 1939 con el fin de que queden exactamente precisados los bloqueos a que dicha doctrina se refiere.

b) La declaración por la Sección provincial de Banca, a propuesta del Establecimiento de crédito respectivo, de que una cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro está incurso en el bloqueo a que se refiere el artículo 4.º de la ley de 13 de Octubre de 1938.

c) La concesión, cuanto proceda, y a petición del interesado, del desbloqueo especial regulado en el artículo 5.º de la ley antes citada, notificándola a las Oficinas bancarias donde radique las cuentas causantes o de saca, a los efectos de lo establecido en los números 8.º y 19 de esta orden.

d) La individualización, y consiguiente notificación al interesado, de los abonos hechos por los establecimientos de crédito en cuentas impersonales, colectivas o transitorias, y que, al ser contabilizados o reconocidos como propios de determinado titular, deberán referirse a la fecha del asiento en la cuenta impersonal o colectiva de que se trate.

e) La rectificación, bien sea espontáneamente bien sea a instancia del interesado o de orden de la Sección provincial de Banca, que los establecimientos de crédito deben hacer con respecto a los errores que hubieren podido cometer al aplicar las normas de bloqueo, y que, en el caso de que hubieran dado lugar a cobros o pagos en moneda nacional, por exceso, determinarán los oportunos asientos de rectificación con aviso al interesado.

f) La notificación de cuantos acuerdos de desbloqueo se hubieren dictado antes de la publicación de esta orden, al amparo del artículo 5.º de la ley de 13 de Octubre de 1938 a las respectivas Oficinas bancarias donde radiquen las cuentas causantes o de saca, y para los fines de los números 8.º y 19 de la presente disposición.

5.º Las Secciones provinciales de Banca resolverán, en única instancia, en virtud de la competencia que para ello les atribuyó el artículo 12 de la ley de 13 de Octubre de 1938, todas las cuestiones que se susciten en la ejecución de las operaciones preparatorias que se mencionan en los números precedentes.

6.º Los establecimientos de crédito que, antes o después de publicada esta orden, hubieran realizado alguna de las operaciones anteriormen-

te reseñadas, o intervenido en ellas, harán constar por nota suficiente, el resultado de las mismas en las cuentas a que tales operaciones se refieran, a fin de poder tener presentes, en su día estas circunstancias, a los efectos de la ley del Desbloqueo.

III.—DEL DERECHO AL DESBLOQUEO DE CORRECCIÓN

7.º Están excluidas del desbloqueo de corrección, y no podrán jugar en el como causantes ni como desbloqueables, las cuentas a que hacen referencia los artículos 2.º y 3.º de la ley de 13 de Octubre de 1938.

Las cuentas comprendidas en el artículo 4.º de la misma ley no podrán ser objeto del desbloqueo de corrección, pero podrán utilizarse como cuentas causantes, si concurren las circunstancias necesarias.

8.º Las cuentas que hubiesen causado el desbloqueo especial del artículo 5.º de la ley de 13 de Octubre de 1938 podrán ser utilizadas como causantes de un desbloqueo de corrección posterior, pero disminuyéndose el importe del desbloqueo de corrección en la cuantía del operado al amparo del mencionado artículo 5.º.

9.º No perderán su condición de causantes las cuentas anteriores al 19 de Julio de 1936 que hayan sido extinguidas bajo dominio marxista, las agotadas y a cero el día de la liberación y las que, siendo acreedoras en la primera de las indicadas fechas; ofrecieran a la liberación signo contrario.

10. Las cuentas indistintas podrán operar, lo mismo como causantes que como desbloqueables, en relación con cualquiera de sus titulares, pero solamente en la medida que represente su participación respectiva.

Cuando no esté acreditada la parte correspondiente a cada titular en una cuenta indistinta, se considerarán iguales esas participaciones, con arreglo a la presunción establecida en el artículo 393 del Código civil y 77 del reglamento del Impuesto de Derechos reales.

11. Las cuentas conjuntas no podrán ser utilizadas en el desbloqueo de corrección, ni en concepto de causantes ni en el de desbloqueables, a no ser en relación con otras también conjuntas y de los mismos titulares.

(Se continuará.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don Fidel Jádraque y Garviso, Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición alguna los registros que se expresan en la siguiente relación, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados el papel de pagos al Estado para el timbre del título de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas.

Número del expediente	Nombre de la mina	Per-tenencias	Clase de mineral	Término municipal	Nombre del registrador	Vecindad	Título	Per-tenencias	Total Pesetas
811	Mariana.....	32	Hierro.....	Espino, agregado a Suellacabras.	D. Mariano Sanz Lozano.....	Zaragoza.....	150	48	198

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en este *Boletín oficial*, para conocimiento de los interesados, previniéndoles que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos 64 de la ley de 4 de Mayo de 1868 y 93 del reglamento de 16 de Junio de 1905, para el Régimen de la minería.

Zaragoza 14 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jádraque.

Juzgados municipales

SORIA

D. Eduardo Peña Martínez, Licenciado en derecho, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil seguidos a instancia de D. Vicente Sánchez Crespo, mayor de edad, soltero y vecino de Noviercas, contra D. Alejandro Sanz, también mayor de edad y que tuvo su último domicilio en esta ciudad, hotel Las Heras; se ha señalado para que tenga lugar el acto de juicio verbal civil el día 26 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Navarra, núm. 1, bajo; a cuyo acto y por ignorarse el paradero del demandado Sr. Sanz, cito por medio del presente edicto a fin de que comparezca ante dicho Juzgado el día y hora señalado, provisto de los medios de prueba de que intente valerse; advirtiéndole que si no comparece, se le declarará rebelde y se seguirá el juicio por todos sus trámites.

Dado en Soria a 10 de Febrero de 1940.—El Juez municipal, Eduardo Peña.—El Secretario, Jesús Gil. 389

58.—Derechos de inserción 5'50 pesetas

Ayuntamientos

GORMAZ

384

En cumplimiento de la orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Enero último y acuerdo de este Ayuntamiento, se saca a pública subasta el aprovechamiento de resinación de 12.000 pinos durante la campaña del corriente año de 1940, del monte Pinar de este municipio, núm. 78 del Catálogo, sobre el tipo de 9.600 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las once horas del día que corresponda transcurridos veinte hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con sujeción al artículo 14 y demás concordantes del reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924.

Los pliegos de condiciones estarán a disposición del público todos los días laborables en la Secretaría municipal, en cuya oficina habrán de presentarse los de proposición de ocho a doce, en sobre cerrado, reintegrados con 4'50 pesetas y suscritos por el licitador o representante, con poder legal, bastantado por cualquiera de los Abogados con ejercicio en Burgo de Osma, ajustados al modelo que se inserta al pie, hasta media hora antes de la señalada para su apertura, previa constitución del depósito de 480 pesetas

que se exigen en concepto de fianza provisional, debiendo presentar también la cédula personal del licitador.

Son de cuenta del rematante todos los gastos de anuncios, escrituras y demás derivados de la subasta, así como el presupuesto de indemnizaciones al personal de montes.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, provisto de cédula personal corriente de la tarifa ..., clase ..., núm. ..., expedida en el ... de ... de 19 ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta y ejecución del aprovechamiento de resinación de 12.000 pinos del monte Pinar de este municipio, núm. 78 del Catálogo, se compromete a la adquisición del referido aprovechamiento, durante la campaña del corriente año de 1940, por la cantidad de pesetas (en letra bien legible).

(Fecha y firma del licitador.)

Gormaz 14 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Simón Cristobal.

59.—Derechos de inserción 23'50 pesetas.

SALDUERO

378

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito municipal, la cantidad de 1.944'70 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, a fin de que durante los mismos puedan solicitar los agricultores que lo deseen, bien de esta Alcaldía o del Ministerio de Agricultura (Servicio Central de Pósitos), préstamos de conformidad a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Salduero 16 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Eusebio Vera.

Anuncios particulares

A V I S O

Se pone en conocimiento de la persona que el martes día 6 del corriente, al efectuar el pago de la compra que hizo en el comercio de D. Vicente Espinar, de San Esteban de Gormaz, no recogió el cambio de la moneda con que efectuó dicho pago, puede pasar a recogerlo por dicho comercio, previa comprobación de la moneda que entregó y compra que hizo, haciéndose esta notificación, por ignorar el domicilio del interesado.

San Esteban de Gormaz 12 de Febrero de 1940 —Vicente Espinar.

60.—Derechos de inserción 6 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.